



Resolución No. CSJCOR21-169
Montería, 22 de abril de 2021

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2021-00116-00

Solicitante: Myrna Luz Gómez Manjarres

Despacho: Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería

Funcionario(a) Judicial: Dr. Javier Eduardo Puche González

Clase de proceso: Ejecutivo singular

Número de radicación del proceso: 23-001-41-89-002-2018-01835-00

Magistrada Ponente: Dra. Isamary Marrugo Díaz

Fecha de sesión: 21 de abril de 2021

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, lo aprobado en sesión ordinaria del 21 de abril de 2021 y, teniendo en cuenta los,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado el 7 de abril de 2021, la señora Myrna Luz Gómez Manjarres en calidad de parte ejecutada, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, respecto al trámite del proceso ejecutivo singular promovido por Alvaro José Soto Galván contra Myrna Luz Gómez Manjarres, radicado bajo el N° 23-001-41-89-002-2018-01835-00.

En su solicitud, la peticionaria manifiesta lo que a continuación se transcribe:

“En primer lugar, debo destacar la increíble labor del despacho, y la celeridad con la cual desarrollaron el suscrito proceso, al punto de dictarse inclusive sentencia anticipada dentro del mismo, celeridad que impresiona a la suscrita, teniendo en cuenta que el pasado 17 de marzo del 2021 allegue memoriales y múltiples solicitudes dentro del proceso, al correo institucional del despacho y a la fecha sigo esperando respuestas, haciendo seguimiento en el aplicativo TYBA, en la página de la Rama judicial, en la cuenta de INSTAGRAM del respectivo despacho e incluso en mi correo electrónico esperando una respuesta donde se me informará del número de cuenta bancaria para consignaciones judiciales del Juzgado.

De hecho, se puede constatar en el aplicativo TYBA, al consignar los datos del proceso, que no se visualizan las actuaciones realizadas por las partes, solo están visibles las actuaciones proferidas por el Juzgado, iniciando desde la expedición del Mandamiento de Pago, lo que me impidió tener completo conocimiento del proceso y debido a la Pandemia tampoco tuve acceso al expediente en físico.

Como mencione anteriormente dentro del suscrito proceso, el honorable Juez decidió dictar Sentencia Anticipada, cabe resaltar que la Sentencia anticipada fue solicitada por el señor Álvaro José Soto Galván en su respuesta a las excepciones (folio 63 del expediente) presentadas por quien fungía como mi apoderado.

En consecuencia, no tuve conocimiento de la expedición de la Sentencia, sino hasta el 18 de

marzo de la presente anualidad cuando tuve acceso al expediente digitalizado que envió a petición mía el apoderado, pues como ya lo había indicado, las comunicaciones con mi ex apoderado fueron casi nulas y el mismo ni siquiera instauró los recursos de Ley a los que hubiese lugar, casi que favoreciendo a la contraparte.

En resumidas cuentas, el Juez consideró pertinente dictar la Sentencia finiquitando el proceso, privándome de esa oportunidad procesal, de asistir presencial o electrónicamente a esa diligencia y tratar de concluir este asunto de manera amigable, mediante la CONCILIACIÓN. Se me privó por parte del Juzgado del escenario inédito para yo proponer una fórmula, acuerdo de pago, o simplemente manifestar mi intención de pagar la totalidad de la deuda junto a intereses generados a la fecha.

Siguiendo el hilo de las inconsistencias, al analizar el actuar del despacho, de la contraparte y de mi propio apoderado judicial y previendo que se dictó sentencia anticipada y que la totalidad de oportunidades procesales para ejercer alguna acción de cualquier índole se encuentran finiquitadas, decidí que mi bien inmueble, perseguido en el proceso y del cual se pretende sea rematado, no iba a ser mal vendido por y para el beneficio de gente inescrupulosa, por lo que inmediatamente acudí ante mi Contador Público, profesional que me efectuó la respectiva liquidación del crédito del proceso Ejecutivo Singular, lo que nos lleva a lo que a mi parecer es la más grave inconsistencia que me motiva a presentar esta solicitud.

Como ya se mencionó, teniendo la Liquidación del Crédito del proceso efectuada por mi contador el día diecisiete (17) de marzo del 2021, radiqué ante el correo institucional del JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA CIUDAD DE MONTERÍA, en un solo mensaje de datos, las siguientes solicitudes que aportare como prueba:

(...)

4. Sr. Magistrado, a la fecha NO he obtenido respuesta alguna del Juzgado, NO se le ha dado traslado a la contraparte de la liquidación del crédito presentada ni se ha aprobado o modificado la misma y mucho menos se me ha informado el número de cuenta del Banco Agrario del Juzgado, para poder proceder a consignar la totalidad del dinero e intereses adeudados, a fin de culminar definitivamente este asunto y levantar la medida de embargo que recae sobre el inmueble de mi propiedad. Los intereses corrientes siguen aumentando, el actuar del despacho me está perjudicando directamente, pues tengo plena intención de pagar la deuda en su totalidad y ni siquiera me han informado el número de cuenta del despacho para depositar el dinero y cesar el avance de los intereses, que por cierto, fueron fijados en la tasa más alta posible.

5. Me permito informarle a su señoría, que el título judicial que se ejecuta y por el cual el juzgado libró mandamiento de pago, presenta sendas inconsistencias que hacen dudar de la procedencia del mismo e inclusive de su legalidad, sin embargo, el personaje que ejercía mi representación también dejó fenecer la oportunidad para atacarlo directamente. Pese a todo lo anterior, le informo que el ejecutante nunca me suministro copia del título valor, lo afirmo contundentemente y este último no posee forma de demostrar lo contrario. Le aclaro, que igualmente mi anterior apoderado no instauró solicitud de nulidad ni se pronunció al respecto.

5. Finalizando esta solicitud, su señoría, requiero su intervención inminente dentro del asunto bajo estudio, requiero celeridad y transparencia en lo que queda del suscrito proceso, por ello, acudo a la figura de la Solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, buscando garantías, protección de mis derechos y sobre todo de mi bien inmueble, el cual está siendo perseguido, para posteriormente ser rematado, mal vendido e inclusive me atrevo a decir que comprado por personas inescrupulosas, en este negocio y red de remates que se viene presentando en la ciudad y en la jurisdicción.

Por todo lo anterior, solicito al Honorable Magistrado (a), y, amparándome en los principios de Celeridad Procesal, Imparcialidad y Buena Fe, requerir al Juzgado con el fin de pronunciarse

sobre la solicitud presentada por mí y la voluntad de hacer el pago total de la obligación y reiteró suministrarme el número de cuenta para consignar la misma, ya que, cada día que pasa, aumenta el valor de la deuda en detrimento de mi patrimonio.”

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ21-114 de 12 de abril de 2021, fue dispuesto solicitar al doctor Javier Eduardo Puche González, Juez Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, información detallada respecto del proceso en referencia, otorgándole el término de tres (3) días hábiles posteriores al recibo de la comunicación (12/04/2021).

1.3. Del informe de verificación

El 19 de abril de 2021, presenta informe de respuesta el doctor Javier Eduardo Puche González, Juez Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, por medio del Oficio 634 de 16 de abril de 2021, en el cual comunicó lo siguiente:

“En relación a los argumentos señalados por la solicitante en su escrito es deber indicar que esta Unidad Judicial ha realizado el trámite del proceso atendiendo las normas procesales vigentes, y si bien la señora Gómez Manjarres expone que su apoderado judicial no realizó las actividades suficientes para defender sus intereses dicha situación de ningún modo puede ser imputable al despacho.

Si bien es cierto que se emitió sentencia anticipada, esta decisión se tomó debido a que no habían pruebas que practicar y contrario a lo expuesto en el escrito de vigilancia, dicha sentencia se emitió cuando ya se había dado traslado de las excepciones al demandante sin que existiera prohibición legal alguna para emitir tal decisión, y aunque se encuentran pendientes por resolver las solicitudes de liquidación presentadas por las partes del proceso, la razón que podemos manifestarle a la corporación cuando se presentan situaciones como las expuestas, y de la cual ya tiene conocimiento previo, tiene que ver con la desbordada carga laboral que tenemos actualmente, la cual está soportada en las estadísticas que han sido reportadas en oportunidades anteriores, situación que se ve agravada por la imposibilidad de acceder diariamente a todos los expedientes físicos que se encuentran en nuestras oficinas, los cuales componen el grueso de los asuntos que nos han sido asignados, en atención a las medidas de confinamiento y mínimo aforo a los despachos establecidas tanto por el gobierno nacional como por la Rama Judicial.

Es importante recordar que esa carga laboral es asumida únicamente por 3 empleados y el suscrito funcionario, lo cual evidencia aún más las dificultades diarias que enfrentamos al momento del trámite oportuno de cada uno de los asuntos puestos a nuestra consideración.

Por otra parte, vale aclarar que en los casos como el presente el Despacho se ciñe a los turnos establecidos al momento de la presentación de cada una de las solicitudes allegadas a estas oficinas, esto con el fin de evitar preferencias o situaciones que puedan vulnerar el derecho al acceso a la administración de justicia de nuestros usuarios, por lo que si bien es cierto que la solicitante de la vigilancia indica que no se le ha dado trámite a su escrito de liquidación presentada desde el 17 de marzo de 2021, también es cierto que antes de su petición se encuentran pendientes escritos similares a los que hay que dar impulso procesal, lo que conlleva un tiempo de espera por parte de nuestros usuarios para la comisión de las diligencias que nos son encomendadas.

En fin, jamás acolitará este servidor judicial retardos caprichosos y arbitrarios en la resolución de los asuntos que sean puestos a nuestra consideración y estudio, siempre trabajaremos con probidad y sensatez, pero no ocultamos que cada día que pasamos en estas condiciones laborales, involuntariamente podemos estar incumpliendo términos legales, nuestro deseo y clamor siempre ha sido el de una pronta y recta administración de justicia, pero para que se logre ese cometido en este Juzgado, es indispensable el apoyo del Estado, en estos

momentos, sentimos que las fuerzas merman y nos entristece que se presenten estas solicitudes de vigilancia judicial, porque creemos que el esfuerzo a veces es en vano, sin embargo, seguimos en nuestra labor judicial y hacemos ingentes esfuerzos para no defraudar al ciudadano que clama justicia.”

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la presente solicitud.

2.2. El caso concreto

Del escrito petitorio formulado por la señora Myrna Luz Gómez Manjarres es dable deducir que la razón principal de su inconformidad radica en que el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería no ha resuelto la solicitud radicada el 17 de marzo de 2021, no le ha dado traslado a la contraparte de la liquidación del crédito presentada, ni ha sido aprobada o modificada la misma y tampoco le han informado el número de cuenta del Banco Agrario para poder proceder a consignar la totalidad del dinero e intereses adeudados.

Adicionalmente, la peticionaria manifiesta su contrariedad en torno a la decisión del juez de dictar sentencia anticipada, pues alega que le privaron de la oportunidad procesal, de asistir presencial o electrónicamente a esa diligencia y tratar de concluir el asunto de manera amigable, mediante la conciliación y se queja de que el título judicial ejecutado y por el cual el juzgado libró mandamiento de pago, presenta sendas inconsistencias que hacen dudar de la procedencia del mismo e inclusive de su legalidad.

El doctor Javier Eduardo Puche González, Juez Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería reconoce que se encuentran pendientes por resolver las solicitudes de liquidación presentadas por las partes del proceso, pero esgrime que la razón por la que el juzgado no ha dado respuesta tiene que ver con la desbordada carga laboral soportada en las estadísticas que han sido reportadas, que esta situación se agrava por la imposibilidad de acceder diariamente a todos los expedientes físicos que reposan en sus oficinas.

Aduce que la carga laboral es asumida únicamente por tres empleados y el juez, lo cual indica que evidencia aún más las dificultades diarias que enfrentan al momento del trámite oportuno de cada uno de los asuntos puestos a su consideración.

Por otra parte, aclara que en los casos como el presente, el despacho se ciñe a los turnos establecidos al momento de la presentación de cada una de las solicitudes allegadas, con el fin de evitar preferencias o situaciones que puedan vulnerar el derecho al acceso a la administración de justicia de los usuarios, señala que antes de la petición de la señora Myrna Luz Gómez Manjarres, estaban pendientes escritos similares a los que debe darle impulso procesal, lo que conlleva un tiempo de espera por parte de los usuarios para la comisión de las diligencias que les son encomendadas.

Por último, manifiesta el juez de la causa que jamás acolitará retardos caprichosos y arbitrarios en la resolución de los asuntos que sean puestos a su consideración y estudio,

que siempre trabajaran con probidad y sensatez, pero que no ocultan que cada día que pasan en estas condiciones laborales, involuntariamente pueden estar incumpliendo términos legales, que su deseo y clamor siempre ha sido el de una pronta y recta administración de justicia, pero que para que el juzgado logre ese cometido, es indispensable el apoyo del Estado.

Inicialmente, frente a la decisión del Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería de dictar sentencia anticipada y sobre la legalidad del título valor, es pertinente recalcar que esta Colegiatura debe tener presente el respeto y acato de los principios de autonomía e independencia judicial, consagrados por los artículos 228 y 230 de la Constitución Política Colombiana y el artículo 5 de la Ley 270 de 1996, por lo que no es posible, mediante este mecanismo administrativo, controvertir las decisiones judiciales, ni la forma en que se interpretan las normas en determinado asunto, ni las pruebas que se decretan, ni el valor que se le conceden a estas. Vale precisar que la Vigilancia Judicial Administrativa, no es otra instancia judicial, ni en virtud de ella es posible revivir términos que se hayan dejado vencer por cualquier motivo. Lo anterior es regulado por el Consejo Superior de la Judicatura, en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que a la letra dice:

“Artículo Trece.- Independencia y autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrá sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.”

Aunado a lo anterior, es menester acotar que si en el curso del proceso, las partes advertían que el funcionario judicial incurrió en algún tipo de yerro o defecto, o que con su proceder desconoció las garantías procesales consagradas en el ordenamiento jurídico, debían hacer uso de los medios de impugnación procedentes para controvertir las decisiones adoptadas, por ser ese el instrumento procesal idóneo para ventilar cualquier tipo de inconformidad con el contenido de las providencias judiciales; o en su defecto, solicitar la nulidad del proceso, so pena de que las causas que la motivaron se consideraran saneadas. De tal manera, que en torno a este aspecto, se estima que la atribución pretendida escapa de la órbita de competencia de esta Judicatura, pues de conformidad con las facultades descritas en la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la función en lo que atañe a los procesos judiciales está encaminada a ejercer un control de términos sobre las actuaciones judiciales, sin que se observe que, en el presente asunto según lo referenciado por la misma en el escrito petitorio, exista una conducta ineficaz del juez.

Sobre el particular, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53, dispuso que ***“al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales – Salas Administrativas - indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia en ejercicio de la función judicial”***. (Subrayas y negrillas fuera de texto).

A los Consejos Seccionales de la Judicatura no les compete en manera alguna el análisis de las providencias judiciales, ni menos aún, la recta o equivocada interpretación de las normas legales o de procedimiento, para cuyos efectos los códigos establecen los remedios pertinentes. Las decisiones equivocadas y las actuaciones irregulares en que incurren los

señores Jueces con motivo del ejercicio de la función jurisdiccional que les está encomendada o la equivocada interpretación de las normas y análisis de los artículos, escapan por completo al concepto de vigilancia judicial como mecanismo administrativo, pues ésta facultad, la Constitución y la Ley la asignó a las jurisdicciones penal y disciplinaria.

De otra arista, en relación al plan de evacuación de solicitudes pendientes por orden cronológico de presentación, debe precisarse que, a juicio de esta Corporación, el sistema de turnos implementado por el juzgado se constituye en una herramienta que permite respetar el debido proceso y el derecho a la igualdad de los usuarios, pues evita que el operador de justicia establezca criterios subjetivos para evacuar los asuntos que son puestos bajo su conocimiento; no obstante, es oportuno aclarar que los tiempos procesales de cada usuario no pueden resultar menoscabados, en demasía, por la mecánica de los turnos, pues si bien las solicitudes deben ser resueltas en el mismo orden en que hayan ingresado los expedientes al despacho para tal fin, su tramitación no puede extenderse en el tiempo ni superar injustificadamente los términos establecidos en la ley.

Ahora bien, con las explicaciones rendidas por el Juez Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, se evidencia que la presunta tardanza para proceder respecto a lo requerido no obedece a la desidia o falta de compromiso del servidor judicial, cuando es razonable que el desarrollo normal del proceso se haya visto afectado por circunstancias como las medidas restrictivas de aislamiento decretadas por los Gobiernos Nacional, Departamental y Municipal a raíz de la declaratoria de la emergencia sanitaria, los cierres extraordinarios y suspensión de términos en los despachos de la Rama Judicial, las limitaciones de aforo para el acceso a las sedes judiciales dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura y esta Seccional y la labor de digitalización de los expedientes para proceder con el trabajo en casa. Por tal razón, mal podría esta Corporación reprochar la conducta desplegada por el director de la dependencia judicial requerida, cuando en la demora acaecida, existen situaciones objetivas y plenamente justificadas; lo que exime al operador judicial de responsabilidades frente a este trámite administrativo.

Igualmente, el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba es concedor de la demanda de justicia en los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, y en ese sentido, se consideró necesario implementar un Plan de Mejoramiento en aras de evitar un colapso de estas células judiciales que cuentan con un número muy elevado de procesos en trámite, con sentencia y trámite posterior y un ingreso considerable de procesos de mínima cuantía, por lo que en consecuencia, a través de los Acuerdos Nos. CSJCOA21-2 de 07/01/2021 y CSJCOA21-30 de 07/03/2021 fueron exonerados del reparto de acciones constitucionales de tutela y habeas corpus (en días y horas hábiles) los Juzgados 1°, 2°, 3° y 4° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, hasta el 30 de junio de 2021.

En ese orden de ideas, hay que citar lo dispuesto en el Artículo Séptimo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual señala *“ARTÍCULO SEPTIMO.- Decisión. Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al vencimiento de los términos señalados en el artículo anterior, para dar explicaciones, el Magistrado que conoce del asunto sustanciará y someterá a consideración de la Sala Administrativa, el proyecto de decisión sobre la vigilancia judicial administrativa practicada, teniendo en cuenta los hechos, pruebas recopiladas y explicaciones dadas por los sujetos vigilados. Dentro del término previsto en este artículo, la respectiva Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, decidirá si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial de que se trate.*

Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los

Carrera 6 N° 61-44 Piso 3 Edificio Elite.

Correo electrónico: conseccor@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Teléfonos: (4) 7826821 - 7822564

Montería – Córdoba. Colombia

factores reales e inmediatos de congestión non producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas". (Subraya fuera de texto, para resaltar).

En este caso concreto, hay que tener en cuenta, que la forma de prestación del servicio se ha visto afectada por la situación de emergencia sanitaria por la pandemia del COVID-19, ocasionando que los servidores judiciales tengan restricciones para asistir a las sedes de los despachos y laborar desde casa; por lo que se ha generado una deficiencia y acumulación de trabajo en los juzgados, situación ajena a la voluntad de los jueces y empleados.

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

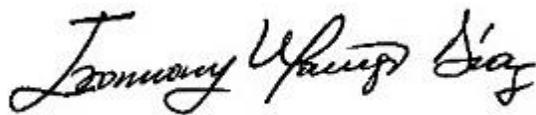
3. RESUELVE

PRIMERO.- Declarar la inexistencia de méritos para ordenar la apertura de la Vigilancia Judicial Administrativa N° 23-001-11-01-001-2021-00116-00 respecto a la conducta desplegada por el doctor Javier Eduardo Puche González, Juez Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, dentro del trámite del proceso ejecutivo singular promovido por Alvaro José Soto Galván contra Myrna Luz Gómez Manjarres, radicado bajo el N° 23-001-41-89-002-2018-01835-00, y en consecuencia archivar la solicitud presentada por la señora Myrna Luz Gómez Manjarres.

SEGUNDO: Notificar por correo electrónico u otro medio eficaz el contenido de la presente decisión al doctor Javier Eduardo Puche González, Juez Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería y comunicar por oficio a la señora Myrna Luz Gómez Manjarres, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición en la vía gubernativa, el que se deberá interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

TERCERO: La presente resolución rige a partir de su comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ISAMARY MARRUGO DIAZ
Presidente

IMD / afac